



**RECURSO DE REVISIÓN: R.R./345/2015.**

**RECURRENTE:** C. [REDACTED] <sup>1</sup>

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

**COMISIONADO PONENTE:** Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, jueves doce de mayo del año dos mil dieciséis.-----

**Vistos:** Para resolver los autos del Recurso de Revisión número **R.R. 345/2015**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la **Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha martes **tres de noviembre del año dos mil quince**, realizada a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) con número de folio [REDACTED] medio de impugnación que fue impreso en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca el día **primero de diciembre del año antes citado**, quedando registrado bajo el número de folio [REDACTED] como corresponde en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, mismo que fue remitido por turno a la Ponencia del Comisionado Instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, se emite la presente resolución tomando en consideración los siguientes;-----

**RESULTANDOS**

**Primero: Solicitud de Información.**

Con fecha **martes tres de noviembre** del año dos mil quince, [REDACTED] presentó solicitud de acceso a la información ante la **Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca** a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, quedando registrada con el número de folio [REDACTED] como se desprende del contenido de la impresión de pantalla de dicho Sistema y sus anexos que obran en las fojas 7, 8, 9, 10 y 11 del expediente que se resuelve.-----

**Segundo: Respuesta a la Solicitud de Información.**

En atención al requerimiento planteado por el solicitante, como se puede observar en la foja 13 del expediente recursivo que nos ocupa, mediante el Oficio número [REDACTED] el Licenciado [REDACTED] en su

**EXPEDIENTE R.R./345/2015**

1 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
2 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
3 FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
4 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
5 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
6 FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
7 OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
8 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

carácter de Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), notificó respuesta al solicitante [REDACTED] con base en el memorándum número [REDACTED]

### Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha **martes primero de diciembre del año dos mil quince**, el Recurrente de nombre [REDACTED] presentó Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Instituto, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información, quedando registrado con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato correspondiente, mismo que obra agregado en las fojas 3, 4 y 5 del presente expediente, donde manifiesta los motivos de inconformidad que considera le causa el acto impugnado. -----

Así mismo, anexa a su Recurso de Revisión: **a)** Copia simple del reverso de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, la cual se encuentra agregada en la foja número 6; **b)** Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha tres de noviembre de dos mil quince, con número de folio [REDACTED] que obra en autos en las fojas 7 y 8; **c)** Copia simple del escrito adjunto a la solicitud de información de folio [REDACTED] constituido por las fojas 9, 10 y 11; **d)** Copia simple de la impresión de pantalla del historial de observaciones referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [REDACTED] (foja 12); **e)** Copia simple del oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, suscrito y signado por el Titular de la Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Licenciado [REDACTED]; **f)** Copia simple del memorándum número [REDACTED] de fecha veinte de noviembre de dos mil quince, suscrito y signado por el Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Licenciado [REDACTED] las cuales de conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 71 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día 15 de marzo del año 2008; 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria; y 14 fracción VIII del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto, se tienen por admitidas. -----

### Cuarto: Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha **jueves tres de diciembre del año dos mil quince**, la Instancia Instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto

EXPEDIENTE R. R/345/2015

1 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
2 OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
3 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
4 FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
5 FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
6 FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
7 FOLIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
8 OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
9 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
10 OFICIO; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
11 NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) para que remitiera un informe por escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca mediante el Decreto 221 el día 15 de marzo del año 2008; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Quinto: Certificación de falta de Informe.**

Mediante Certificación de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, la Secretaría de Acuerdos del Comisionado Instructor hizo constar que el plazo concedido al Sujeto Obligado para rendir su Informe Justificado en relación al Recurso de Revisión 345/2015, concluyó el día catorce de diciembre de este mismo año, teniéndose que NO PRESENTO EL INFORME JUSTIFICADO REQUERIDO mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año próximo pasado.-----

**Sexto: Alegatos.**

Por acuerdo de fecha viernes ocho de enero del año dos mil dieciséis, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, preceptos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor tuvo por desahogadas las documentales que anexa el Recurrente a su escrito inicial y al Sujeto Obligado como perdido su derecho para hacerlo, toda vez que no rindió informe en el plazo establecido para presentarlo, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción.-----

**Séptimo. Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha viernes veintidós de enero del año dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tiene que únicamente el Recurrente formuló sus respectivos alegatos en tiempo y forma, por lo que se tiene por perdido el derecho para formularlos al sujeto obligado, por no presentarlos en el plazo establecido para ello y toda vez que no existía requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar se declaró cerrado el periodo de instrucción, poniendo el expediente en estado de dictar resolución.-----

**CONSIDERANDOS:**

**Primero: Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos de revisión interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto por los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada mediante Decreto Número 221 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día sábado 15 de marzo de 2008, 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300 publicado en el mismo órgano de difusión el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.-----

**Segundo: Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó Solicitud de Acceso a la Información Pública a la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día martes tres de noviembre del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día martes primero de diciembre del mismo año, por lo que se considera que fue presentado en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.

**Tercero: Causales de Improcedencia.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la improcedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.  
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Una vez analizadas las constancias del Recurso, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo. -----

**Cuarto: Estudio de fondo.**

El objeto primordial de ésta Comisión, es garantizar y promover el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver la negativa o defecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, por ser un derecho fundamental para toda persona como lo señalan los artículos 6o Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Los Sujetos Obligados deben en el ámbito de sus funciones, garantizar el Derecho de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales que se encuentren en su posesión y permitir el acceso a la Información Pública, a los particulares que así lo soliciten, debiendo cerciorarse que dicha información no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial que refiere la Ley antes citada. -----

Secretario de la  
Comisión  
Lic. Juan Gómez

Ahora bien, se procede a analizar la información requerida al Sujeto Obligado por el Recurrente, en virtud que la finalidad de ésta Comisión, es garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y la protección de los Datos Personales; se realiza el estudio de oficio, para desvirtuar que la información requerida no se encuentre en los supuestos de información reservada o confidencial, por lo que es necesario remitirnos a los artículos 6o apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, 17, 18, 19, 23 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra versan:-----

**Artículo 6º**

"....

**El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

**Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

... " (Sic)

"Artículo 3°

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano del Estado o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes" (Sic)

ARTÍCULO 3°

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I A V. ....

VI. Información reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 17 y 19 de esta Ley;

VII. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, conforme a lo establecido por esta Ley. (Sic)

ARTÍCULO 17. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

- I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;
- II. Afecte la conducción de las negociaciones que el Estado realice con otras Entidades Federativas o la Federación, que sean de evidente beneficio social para el Estado;
- III. La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado a los sujetos obligados;
- IV. Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado;

ciudad  
sin Evidencia  
Los Datos  
de Dirección  
ciudad  
de Dirección  
ciudad

V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;

VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

**ARTÍCULO 18.** La información a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

**ARTÍCULO 19.** También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada;

II. Las actuaciones relativas a la investigación de hechos delictuosos y las actuaciones del proceso penal en los casos y por los motivos previstos por la ley;

III. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; y

IV. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

**ARTÍCULO 23.** Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 24.** Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;

III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas;

IV. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y

V. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando éstos autoricen su difusión.

Conforme a dichos preceptos legales, se desprende que el contenido esencial del Derecho de Acceso a la Información Pública y la regla general de conformidad con lo establecido en el artículo 6o fracción I, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo referente a **toda la información** en posesión de



**cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser **reservada temporalmente**, por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. Es decir, el Derecho de Acceso a la Información no es ilimitado ni absoluto, sino que tiene restricciones y limitaciones que deben establecerse en la Ley, además de resultar adecuadas y proporcionales para tal fin; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en sus artículos 3, 17, 18, 19, 23 y 24 establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse, limitando así, el acceso de los particulares a la misma: el de **"información confidencial e información reservada"**.

Con base en dichos planteamientos, resulta evidente que no toda la información que obre en poder de las autoridades puede ser materia de difusión general o de acceso público, asimismo, la ley que regule el acceso a cierta información, como es el caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, no debe ser el simple camino procesal que garantice la libertad e igualdad en su recepción, sino también el instrumento protector de aquellas materias y en particular, de los intereses de terceros.

Acceso  
 Información  
 de Datos  
 e  
 Ley  
 de  
 Transparencia  
 y  
 Acceso  
 a  
 la  
 Información  
 Pública  
 para  
 el  
 Estado  
 de  
 Oaxaca

Al caso resulta aplicable la tesis aislada de la 9a. Época; emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en abril del año dos mil, de rubro y contenido siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De dicho razonamiento se concluye que el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dejó a criterio del legislador federal o local, el establecer las restricciones correspondientes y la clasificación de determinados datos como confidenciales o reservados, con la condición de que tales límites, atiendan a intereses públicos o particulares, encontrando una justificación racional en función del bien

jurídico a proteger, es decir, que exista proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trata y la razón que motive la restricción legislativa correspondiente, misma que debe ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la reserva, compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares de la garantía individual mencionada o para la sociedad en general.-----

Ahora bien, para determinar si la información es reservada, debe descartarse la posibilidad que con su entrega se ponga en riesgo la seguridad nacional, los intereses de la sociedad y los derechos de los gobernados, por lo que desde el punto de vista de éste Consejo General no acontece, pues la información solicitada tiene que ver con el actuar del Sujeto Obligado en el uso de sus facultades, por lo que al realizar dicho análisis se concluye que si bien es cierto la información solicitada no se encuentra establecida de manera literal por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca como información pública de oficio, también lo es que corresponde a información catalogada como de acceso público; por lo que se analizará la legalidad o ilegalidad en la respuesta del Sujeto Obligado.-----

El Ciudadano [REDACTED]<sup>1</sup> con fecha martes tres de noviembre del año dos mil quince, solicitó:

“....

Me permito solicitar la siguiente información pública:

PRIMERO.- El registro y control de las concesiones, permisos y autorizaciones actualizado que de conformidad con la legislación aplicable le corresponde a esa Secretaría. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

SEGUNDO.- El Registro Público Estatal del sistema de transporte en el Estado. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

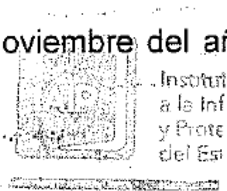
TERCERO.- Los resultados del Programa Estatal de Acreditación y Certificación de conductores y operadores del sistema de transporte público. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

CUARTO.- Los resultados del programa estatal de verificación vehicular sobre emisiones contaminantes. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

QUINTO.- Las sanciones impuestas por el incumplimiento de acuerdo con las normas jurídicas y administrativas en la publicidad en el servicio de transporte. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

SEXTO.- El registro de las pólizas de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

SÉPTIMO.- La documental que acredite los operativos y demás actividades necesarias para vigilar la prestación del servicio de transporte e inspeccionar los vehículos e infraestructura afecta al mismo. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.



Secretar

Jua  
Co

OCTAVO.- La constancia de las infracciones y sanciones a la presente Ley y su Reglamento, lo por sus actuaciones correspondientes. Así mismos las retenciones de la licencia de conducir del conductor, tarjeta o placas de circulación del vehículo o el retiro y aseguramiento del propio vehículo, motivo de las mismas. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

NOVENO.- La constancia de los exámenes médicos y de detección de consumo de bebidas alcohólicas y drogas a los conductores y los resultados sobre la aptitud o no, para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherente a sus actividades. Así mismo cuántos fueron suspendidos de sus derechos por resultar positivo en el examen de detección de consumo de bebidas alcohólicas o alguna droga. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

DÉCIMO.- La documental que acredite la inspección de los vehículos del servicio de transporte, conforme al programa de inspección. En su caso si llego a darse el supuesto del retiro del vehículo. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO.- La documental que acredite si se realizaron inspecciones extraordinarias a los vehículos del servicio de transporte, motivo del conocimiento de alguna situación que haya puesto en riesgo la seguridad, higiene o comodidad del usuario o se alteren las especificaciones del vehículo. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

DÉCIMO SEGUNDO.- La información relativa del Registro Público Estatal de Transporte, que contenga al menos: los concesionarios; los operadores del transporte público; los vehículos del servicio público; la Red de rutas y las agrupaciones de prestadores de servicios de transporte concesionado. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

DÉCIMO TERCERO.- La evidencia de que todo vehículo del servicio público de transporte está inscrito en el Registro Estatal, es un distintivo de alta en el servicio. El vehículo que no cuente con el distintivo de alta correspondiente no podrá prestar el servicio de transporte, y será retirado sin perjuicio de las sanciones que procedan. La documental que acredite cuál es el distintivo y cuántos vehículos cuentan con el mismo. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

o de Acceso  
ormación Pu  
ción de Datos Personales  
do de Oaxaca  
de A.  
López Pérez  
ionario

DÉCIMO CUARTO.- Una de las obligaciones de los prestadores del servicio público es contar con los seguros para la protección de usuarios y su carga, en los términos que esta Ley y su Reglamento. La documental pública donde se pueda verificar la póliza de seguros de cada vehículo para que pueda hacerse efectiva en su caso. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

DÉCIMO QUINTO.- La documental pública de los acuerdos y convenios suscritos entre los concesionarios y el Gobernador del Estado y/o la Secretaría, tendientes a mejorar el servicio. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

DÉCIMO SEXTO.- La documental pública o fotográfica que acredite la colocación dentro del vehículo en un lugar visible para el usuario del servicio, de la credencial de conductor registrado y la constancia de capacitación. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los usuarios del servicio de transporte tienen derecho al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio. La documental que acredite en donde puede hacerse efectivo este derecho cuando se presente esta circunstancia. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

DÉCIMO OCTAVO.- La documental pública que acredite las sanciones impuestas por infringir las disposiciones legales y que hayan derivado en los siguientes supuestos: Multa de tres a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca; Retiro y aseguramiento de vehículos; Suspensión de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días; Suspensión de la concesión o permiso hasta por noventa días; Cancelación de la licencia de conducir. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.

... " (Sic)

En atención a este pliego de peticiones, por su parte el Sujeto Obligado emite respuesta, en la que manifestó sustancialmente que:

"La información solicitada se encuentra en:

- 1.- Portal [www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx](http://www.transparenciapresupuestaria.oaxaca.gob.mx)
- 2.- Costos operativos.
- 3.- Concesiones y licencias para la prestación, aprovechamiento y/o explotación de los bienes y servicios públicos.
- 4.- SEVITRA. . . ." (Sic)

Sobre esta respuesta, conviene precisar que el responsable de la Unidad de Enlace solo se limita a requerir información de las Áreas y a adjuntar los escritos de respuesta, sin análisis alguno, dejando de realizar los trámites y/o gestiones necesarias al interior de su Dependencia para garantizar el acceso a la información; incluso, en el caso que se analiza no presentó el Informe Justificado como lo exige el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 15 de marzo del año 2008.-----

Además, tal respuesta no satisface la solicitud de información inicial, puesto que, dicha información es susceptible de encontrarse en los archivos del Sujeto Obligado por haberla obtenido en el ejercicio de sus atribuciones. Lo anterior se desprende del contenido y alcance de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente desde el día 9 de marzo del año 2014 y el Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 6 de marzo del año 2015, que a la letra señalan:

**Ley de Transporte del Estado de Oaxaca**

**ARTÍCULO 1.-** La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca y tiene por objeto la planeación, regulación, administración, control y supervisión de la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, para que de manera permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población. Además de ordenar y regular en el Estado la movilidad de las personas y los medios para desplazarse.

**ARTÍCULO 11.-** Son autoridades en materia de esta Ley:

II. La Secretaría de Vialidad y Transporte,  
..."

**ARTÍCULO 13.-** Corresponde a la Secretaría de Vialidad y Transporte:

I. Aplicar y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos;

II. Ejecutar y conducir la política en materia de transporte y movilidad dictada por el Gobernador del Estado;

XIV. Estudiar, aprobar y, en su caso, modificar, previos los estudios técnicos y legales que correspondan, los itinerarios, horarios y rutas, así como la documentación necesaria para la prestación del servicio de transporte;

XV. Convocar y dirigir las reuniones con concesionarios y permisionarios de los servicios de transporte que tengan para tratar asuntos relacionados con la prestación de los mismos;

XVI. Establecer y dirigir los mecanismos de mediación entre usuarios, concesionarios, permisionarios y particulares, para asegurar la máxima eficacia en la operación del transporte en el Estado, y resolver los conflictos que existan;

XVII. Emitir las Normas Técnicas para establecer las especificaciones y reglas de operación del servicio de transporte, uso y funcionamiento de la infraestructura y equipamiento auxiliar;

XIX. Integrar y administrar el Registro Estatal;

de Acceso  
ción de  
ion de Datos Personales  
lo de  
de  
los  
G  
de

XXIV. Registrar los vehículos de transporte privado y del servicio de transporte con domicilio en el Estado y expedir las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas;

XXVI. Establecer, coordinar y supervisar programas de capacitación a conductores del servicio público de transporte, así como del transporte privado;

XXIX. Calificar las infracciones e imponer las sanciones a los infractores de la presente Ley y sus Reglamentos; y

XXX. Las demás que establezca la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones normativas.

**ARTÍCULO 23.-** El servicio público de transporte de pasajeros se clasifica en las siguientes modalidades:

I. Colectivo:

a) Urbano.- El que se presta dentro de la zona urbana de un Municipio;

b) Metropolitano.- El que se presta entre Municipios que conforman una Zona Conurbada;

**ARTÍCULO 29.-** Los vehículos del servicio de transporte deberán contar con póliza de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios y su carga, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 30.-** La Secretaría establecerá, coordinará y supervisará programas de capacitación para conductores, concesionarios y permisionarios del servicio de transporte.

**ARTÍCULO 31.-** La Secretaría podrá celebrar convenios con instituciones públicas y privadas para la impartición, evaluación y acreditación de los programas de capacitación, debiendo llevar un registro y control de las constancias de capacitación, expedidas a quienes los cursen.

**ARTÍCULO 102.-** Los prestadores del servicio de transporte están sujetos a los actos de inspección y vigilancia de la Secretaría, a efecto de verificar la debida observancia de la presente Ley, sus Reglamentos, las normas técnicas y condiciones de operación emitidos por la Dependencia. La Secretaría a través de su personal de inspección y vigilancia, realizará operativos y demás actividades necesarias para vigilar la prestación del servicio de transporte e inspeccionar los vehículos e infraestructura afecta al mismo.

**ARTÍCULO 103.-** La Secretaría a través de su personal de inspección y vigilancia conocerá de las infracciones y sanciones a la presente Ley y su Reglamento, lo que se hará constar en las actuaciones correspondiente. Tendrá facultades para garantizar el interés fiscal del Estado y podrá retener la licencia de conducir del conductor, tarjeta o placas de circulación del vehículo o el retiro y aseguramiento del propio vehículo, en caso de no contar con ninguno de esos documentos.

**ARTÍCULO 105.-** La Secretaría ordenará y practicará, a través del personal de inspección y vigilancia, exámenes médicos y de detección de consumo de bebidas alcohólicas y drogas a los conductores del servicio de transporte, con la finalidad de evaluar su estado de salud y determinar si se encuentran o no en aptitud para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherentes a sus actividades. Se suspenderán los derechos derivados de la licencia de conducir al conductor que resulte positivo en el examen de detección de consumo de bebidas alcohólicas o alguna droga.

**ARTÍCULO 106.-** Por orden de la Secretaría, el personal de inspección y vigilancia realizará visitas de inspección a los concesionarios, en las instalaciones afectas a la prestación del servicio, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las normas técnicas. **ARTÍCULO 107.-** La Secretaría podrá en cualquier momento inspeccionar los vehículos del servicio de transporte, y aplicará al menos una vez al año un programa de inspección, con la finalidad de revisar sus condiciones físicas y mecánicas, así como verificar que se tenga aprobada la revisión de emisión de gases contaminantes. El personal de inspección podrá requerir al prestador del servicio, por una sola vez,

**ARTÍCULO 110.-** Para la administración y control de la información relativa al servicio de transporte, la Secretaría integrará y administrará el Registro Público Estatal de Transporte, el cual contará con al menos, las secciones siguientes:

- I. De los concesionarios;
- II. De los operadores del transporte público;

**III. De los vehículos del servicio público;**

IV. Red de rutas tratándose del servicio público de transporte colectivo;

V. Agrupaciones de prestadores de servicios de transporte concesionado,

VI. Las demás que señale el Reglamento.

La Secretaría integrará y mantendrá actualizado un padrón confiable y transparente por cada sección.

**ARTÍCULO 111.-** La información contenida en el Registro Estatal será pública, con excepción de la clasificada como confidencial en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 112.-** Los conductores del servicio público de transporte deberán inscribirse en el Registro Estatal, para obtener la credencial por parte de la Secretaría que los acredite como conductores registrados. La Secretaría establecerá el procedimiento para determinar y registrar la antigüedad de los conductores del servicio de transporte, así como para acreditar la condición de conductor o familiar del concesionario del servicio público de transporte individual de mototaxi o bicitaxi.

Acceso a la Información Pública  
Estado de Oaxaca  
Defensor del Ciudadano

**ARTÍCULO 113.-** Todo vehículo del servicio público de transporte deberá inscribirse en el Registro Estatal, y debe asignársele el distintivo de alta en el servicio que al efecto le expida la Secretaría, previo pago de los derechos correspondientes.

El vehículo que no cuente con el distintivo de alta correspondiente no podrá prestar el servicio de transporte, y será retirado sin perjuicio de las sanciones que procedan.

El Reglamento establecerá los requisitos y documentación a cubrir para obtener el registro.

**ARTÍCULO 121.-** Además de las obligaciones contenidas en la presente Ley, los prestadores del servicio de transporte, tendrán las siguientes:

“... ”

IV. Contar con los seguros para la protección de usuarios y su carga, en los términos que esta Ley y su Reglamento establecen;

“... ”

**ARTÍCULO 122.-** Los concesionarios podrán suscribir acuerdos y convenios con el Gobernador del Estado y la Secretaría, tendientes a mejorar el servicio, los que una vez suscritos serán obligatorios para ambas partes y su incumplimiento por parte de los concesionarios será causal de revocación de la concesión o permiso, según corresponda.

**ARTÍCULO 126.-** Los conductores para prestar el servicio de transporte, deberán obtener y mantener vigente, además de la licencia de conducir, su credencial de conductor registrado para la modalidad de que se trate, así como la constancia de capacitación a que se refiere la presente Ley. La credencial de conductor registrado y la constancia de capacitación, deberán colocarse dentro del vehículo en un lugar visible para el usuario del servicio.

**ARTÍCULO 127.-** Los conductores del servicio de transporte están obligados a someterse a los exámenes de detección de consumo de bebidas alcohólicas y drogas que determine la Secretaría.

**ARTÍCULO 160.-** A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley y los Reglamentos que de ella se deriven, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa de tres a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- III. Suspensión de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días;
- IV. Suspensión de la concesión o permiso hasta por noventa días;
- Cancelación de la licencia de conducir;
- VI. Revocación de concesiones y permisos, y
- VII. Las demás que señalen las leyes o reglamentos aplicables.

Las sanciones anteriores se aplicarán conforme a lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que pudieran corresponder.

#### **Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte de Oaxaca**

**Artículo 17.** Al frente de la Dirección Jurídica, habrá un Director, que depende jerárquicamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

- II. Emitir opiniones respecto de la interpretación o aplicación de este Reglamento, así como, los casos no previstos en el mismo;
- VIII. Realizar los actos inherentes para la celebración los acuerdos, convenios y contratos en los que la Secretaría sea parte;
- X. Validar la emisión de los trámites generados por la Dirección de Concesiones que deban ser autorizados por el Secretario; así como, de los trámites inherentes a la operación de las concesiones que realiza la referida Dirección;

**Artículo 20.** Al frente de la Subsecretaría de Planeación y Normatividad, habrá un Subsecretario, que dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

- V. Coordinar el desarrollo e implementación del programa estatal de acreditación y certificación de organizaciones, concesionarios y operadores del transporte público;
- VII. Aprobar e\* diseño de la normatividad para la regulación de la publicidad en el transporte público; así como, el uso y establecimiento de los sitios y demás infraestructura necesaria para el servicio de transporte;

**Artículo 25.** Al frente del Departamento de Capacitación y Promoción,, habrá un Jefe de Departamento, que dependerá jerárquicamente de la Dirección de Educación y Vinculación, y tendrá las siguientes facultades:

- I. Analizar y elaborar modelos de capacitación de mejora de la prestación de servicios de transporte;
- II. Realizar la gestión de apoyos institucionales para programas de capacitación y formación del recurso humano;



III. Investigar, analizar y gestionar la suscripción de convenios en materia de acreditación y certificación para la mejora continua en la prestación de los servicios de transporte;

IV. Ejecutar el modelo de acreditación y certificación para aseguramiento de la Calidad en la prestación del servicio;

**Artículo 27.** Al frente de la Dirección de Normatividad e Imagen Vial, habrá un Director, que dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría de Planeación y Normatividad, y tendrá las siguientes facultades:

I. Revisar, analizar y dirigir la elaboración de las normas técnicas que se deriven de la Ley de Transporte para regular el servicio público, especial y privado de transporte;

VII. Coordinar el establecimiento del diseño, la ubicación, construcción, tarifas y el funcionamiento de los estacionamientos públicos, en coordinación con las autoridades competentes, y

**Artículo 30.** Al frente de la Subsecretaría de Regulación y Control de Transporte, habrá un Subsecretario, que dependerá jerárquicamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

III. Coordinar la verificación e inspección en la prestación del servicio público de transporte, así como, de las condiciones físicas de los equipos, instalaciones y servicios complementarios;

IV. Organizar el establecimiento de rutas, tarifas, horarios, bases, terminales y sitios de cualquier modalidad de transporte público en el Estado;

V. Supervisar el seguimiento a las acciones que en materia de transporte se deriven de los acuerdos, convenios y demás instrumentos suscritos por el Gobierno Estatal, con el Gobierno Federal, Ayuntamientos y otras entidades federativas;

VII. Coordinar y supervisar el funcionamiento del Registro Estatal de Transporte y el registro de los vehículos con residencia en el Estado, en términos de la Ley de Transporte;

**Artículo 31.** Al frente de la Dirección de Operación del Transporte Público, habrá un Director, que dependerá jerárquicamente de la Subsecretaría de Regulación y Control del Transporte y tendrá las siguientes facultades:

IV. Coordinar las funciones de verificación, inspección y vigilancia a que se refiere la Ley de Transporte, con aplicación de los principios y formalidades señaladas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;

V. Aprobar y supervisar el registro de números únicos de concesionarios de las unidades destinadas al servicio público de transporte;

VI. Administrar y vigilar el manejo y tratamiento del Registro Estatal del Transporte y mantenerlo actualizado con la coordinación de las demás áreas administrativas que generan información sujeta a registro;

**Artículo 32.** Al frente del Departamento de Control de Transporte, habrá un Jefe de Departamento, que dependerá jerárquicamente de la Dirección de Operación del Transporte Público y tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar las medidas de control y regulación del transporte público en sus diferentes modalidades, apegándose a lo establecido en la Ley de Transporte y su reglamento.

II. Diseñar, integrar, operar y actualizar el Registro Estatal del Transporte;

cc: ...  
ón P...  
le D...  
: O...  
...  
acuer...  
22 P...  
...  
...  
...

- III. Asignar y controlar un número único de concesionario como elemento de identificación a cada uno de los vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Registrar las modificaciones a las tarifas autorizadas para la prestación del servicio público de transporte, y

**Artículo 33.** Al frente del Departamento de Supervisión del Transporte Público, habrá un Jefe de Departamento, que dependerá jerárquicamente de la Dirección de Operación del Transporte Público y tendrá las siguientes facultades:

- I. Ejecutar la verificación, inspección y vigilancia del cumplimiento de la Ley de Transporte, su reglamento y normas técnicas, en la prestación del servicio público y especial de transporte;
- II. Supervisar que las labores desarrolladas por el personal encargado de realizar las inspecciones y verificaciones, se apeguen a la normatividad vigente a fin de observar las garantías de legalidad y seguridad jurídica;
- IV. Ejecutar, en coordinación con las instancias correspondientes el desarrollo de operativos de verificación del cumplimiento de las disposiciones relativas a la prestación del servicio público de transporte;
- V. Aplicar los procedimientos establecidos y aportar la información y colaboración necesaria a las unidades competentes para la calificación de sanciones, y

**Artículo 34.** Al frente del Departamento de Multas y Sanciones, habrá un Jefe de Departamento, que dependerá jerárquicamente de la Dirección de Operación del Transporte Público y tendrá las siguientes facultades:

- I. Desahogar los procedimientos relacionados con las infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas en materia de transporte, y proponer al Director de Operación del Transporte Público, las sanciones que correspondan de acuerdo a las constancias del procedimiento respectivo;
- II. Ejecutar las sanciones impuestas en el procedimiento citado en la fracción anterior, de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- III. Elaborar y a remisión de las constancias respectivas a la Dirección Jurídica, en caso de encontrar elementos que presuman la probable comisión de un hecho delictivo o una causal de revocación de la concesión, y .

**Artículo 38.** Al frente del Departamento de Verificación Vehicular, habrá un Jefe de Departamento, que dependerá jerárquicamente de la Dirección de Licencias y Emplacamiento Vehicular y tendrá las siguientes facultades:

- I. Aplicar y dar seguimiento a los programas y acciones de control de emisión de contaminantes, que coordine la Dirección con el Instituto Estatal de Ecología y Desarrollo Sustentable;

- II. Participar en los operativos de verificación relacionadas con el transporte público; e inspección de vehículos
- III. Proponer medidas para la prevención y control de la contaminación atmosférica en el Estado, fomentando la participación de todos los sectores de la sociedad;
- IV. Promover la renovación del parque vehicular mediante programas de deschatarrización del parque vehicular al servicio del transporte en sus diferentes modalidades, y

**Artículo 41.** Al frente del Departamento de Control de Archivo, habrá un-Jefe de Departamento, que dependerá jerárquicamente de la Unidad de Registro y Control, y tendrá las siguientes facultades:

- III. Revisar el tratamiento conforme al Régimen de Transparencia, de los datos personales y demás información confidencial que obre en los sistemas de datos en poder de la Secretaría;

**Artículo 43.** Al frente del Departamento de Concesiones y Prórrogas, habrá un Jefe de Departamento, que dependerá jerárquicamente de la Dirección/def Concesiones, y tendrá las siguientes facultades:

- III. Actualizar la sección de los concesionarios del Registro Estatal del Transporte;

**Artículo 44.** Al frente del Departamento de Altas y Actualización de Vehículos, habrá un Jefe de Departamento, que dependerá jerárquicamente de la Dirección de Concesiones y tendrá las siguientes facultades:

- II. Actualizar la sección de vehículos destinados al servicio público del Registro Estatal del Transporte;

**Artículo 55.** La titularidad de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para la aplicación, conforme al Régimen de Transparencia, recaerá en la Dirección Jurídica que tendrá las siguientes facultades:

- I. Coordinar con las diversas áreas administrativas de la Secretaría, las acciones necesarias para obtener la información en forma expedita y dar cumplimiento a las solicitudes de acceso a la información y rectificación o cancelación de datos personales, en los términos previstos en las leyes de la materia;
- III. Verificar de oficio que la información pública de la Secretaría se encuentre debidamente actualizada;
- IV. Vigilar y actualizar periódicamente la información contenida en el Portal Web Ventanilla Única de Información que corresponda a la Secretaría;
- V. Implementar los mecanismos necesarios para mantener actualizado y detallado, el registro de las solicitudes de acceso a la información;

de Acceso a la Información Pública  
 Comisión de Datos Personales  
 de Oaxaca  
 Acuerdos  
 Pérez Pérez  
 ado

VIII. Dar cumplimiento a los lineamientos, mecanismos, procedimientos, criterios/ y políticas que en materia de transparencia y acceso a la información pública que emita el órgano competente y, el Comité de Información, y

De los preceptos legales antes aludidos se infiere la obligación que tiene el ente recurrido de tener en su poder la información solicitada y de dar contestación a las interrogantes que haga cualquier interesado. Es decir, la información generada, administrada o en su posesión, por ser un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, siempre deberá estar disponible, porque de lo contrario, se dejaría de garantizar el principio de máxima publicidad y de libre acceso de las personas para consultar documentos, obtener copias, reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para hacerlo. Máxime que conforme las atribuciones conferidas en los artículos 1º, 11 y 13 de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, el Sujeto Obligado tiene por objeto la planeación, regulación, administración, control y supervisión de la prestación del servicio público de transporte en sus distintas modalidades, para que de manera permanente, continua, uniforme e ininterrumpida se satisfagan las necesidades de la población. Además de ordenar y regular en el Estado la movilidad de las personas y los medios para desplazarse. Asimismo de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interno de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, se desprende que sus acciones están enfocadas a ejecutar y conducir la política en materia de transporte y movilidad dictada por el Gobernador del Estado, por lo que es importante precisar que en su marco normativo están debidamente señaladas las atribuciones que a sus respectivas áreas administrativas les corresponde realizar para el correcto despacho de los asuntos en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. - - -

Como complemento de lo anterior, según lo dispuesto en la normatividad antes descrita la Secretaría de Vialidad y Transporte, a través de sus áreas administrativas, planeará y conducirá las actividades en materia de transporte conforme a los objetivos, estrategias y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a los principios de transparencia y honestidad que rige la Administración Pública Estatal y a las demás políticas establecidas por el Gobernador del Estado, se concluye que el Sujeto Obligado debe tener la información requerida en sus archivos, por ser generada u obtenida en el ejercicio de sus funciones al relacionarse con información relativa al Programa de Ordenamiento y Modernización del Transporte Público Urbano de la Ciudad de Oaxaca y zona conurbada de fecha 29 de marzo del año 2012. Luego entonces, en atención a que la respuesta que se da a la solicitud de información carece de fundamento y motivación, el Responsable de la Unidad de Enlace es omiso en sus

obligaciones, ya que debió hacer las gestiones necesarias para atender el interés del solicitante.-----

Se concluye entonces que dicha respuesta carece de los requisitos de validez, ya que conforme a los principios de certeza y objetividad, todos los actos de los servidores públicos deben estar apegados a los criterios al principio de legalidad, pues todo acto de los Órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado, en consecuencia, al negar la información requerida en sus archivos, acota el derecho fundamental de acceso a la información pública ejercitado por el Recurrente, pues no expone los motivos por los cuales se niega a entregar dicha información, además de no haber orientado al peticionario sobre que Unidad Administrativa pudiera tener dicha información, transgrediéndose el espíritu de los artículos 44 fracción IV, 59, 61 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

Por lo tanto, al momento que el **Ciudadano** [redacted] <sup>1</sup> solicita únicamente copias de los documentos mencionados en su solicitud inicial de información, el Sujeto Obligado tiene el deber de hacer la entrega de la misma con el fin de dar cumplimiento a la máxima publicidad de sus actos, lo cual no ocurrió en el presente asunto ya que la respuesta brindada se encuentra de manera genérica, en la que no se demuestra plenamente que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que efectivamente la información solicitada no existe en sus archivos, generando incertidumbre para el ahora Recurrente.-----

Ahora bien, por lo que respecta a la interposición del medio de impugnación que nos ocupa, por inconformidad en la respuesta y en cuanto a lo manifestado por el Recurrente como motivos de inconformidad en los que señala primordialmente:

“...BUENOS DÍAS: EL MOTIVO DE LA PRESENTE INCONFORMIDAD SE DERIVA A QUE LA INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA. EN MI SOLICITUD INICIAL SOLICITE 18 PUNTOS DE DISTINTA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA MODALIDAD DE TRANSPORTE CITADO EN EL ACUERDO DONDE SE DERIVO EL AUMENTO DEL PASAJE. LA INFORMACIÓN SOLICITADA CORRESPONDE A LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, ASÍ COMO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA. EL MEMORÁNDUM NÚMERO SEVITRA/DCG/DCP/454/2015 NO HACE REFERENCIA A NINGÚN PUNTO ATENDIDO CON SU RESPUESTA. TAN SOLO ME REMITE A UN LISTADO DE CONCESIONES. EN ESE SENTIDO, LA INFORMACIÓN ENTREGADA NO CORRESPONDE A LA REQUERIDA. POR LO QUE AGRADECERÉ SE OBLIGUE AL SUJETO OBLIGADO A RESPONDER CADA UNO DE LOS PUNTOS DE MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN. YA QUE TODOS LOS PUNTOS CORRESPONDEN A LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESA SECRETARÍA Y COMO DEPENDENCIA RECTORA DEL TRANSPORTE. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO SEXTO DE NUESTRA NORMA SUPREMA, TERCERO DE NUESTRA PARTICULAR DEL ESTADO Y 58 ÚLTIMO PÁRRAFO, 68 Y 69 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VIGENTE EN NUESTRA ENTIDAD FEDERATIVA. POR LA ATENCIÓN, GRACIAS. ...” así mismo el **Ciudadano**

[redacted] <sup>2</sup> anexa a su Recurso de Revisión los oficios

1NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO  
2NOMBRE DEL RECURRENTE; ARTICULOS 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM, 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO

1  
[REDACTED] pero en ninguno de los dos se hace referencia a las dieciocho preguntas de la solicitud, solo remite a un listado de concesiones, que no corresponde a la información requerida, por lo tanto procede que el Sujeto Obligado implemente las acciones que sean necesarias para proporcionar la información, pues en atención a que si desempeña sus actividades con diligencia y responsabilidad debe contar con dichos documentos.-----

**Quinto: Decisión.**

Por lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de fecha martes tres de noviembre del año dos mil quince, presentada por el Ciudadano [REDACTED] 2 [REDACTED] viola el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente, por lo que se declaran **FUNDADOS** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, y en términos del artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca del 15 de marzo del año 2008, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se **ORDENA** el acceso a la información solicitada, asumiendo los costos que pudiera generar, por lo que deberá entregar copias de todos los documentos requeridos, tomando en cuenta los siguientes puntos:

PRIMERO.- El registro y control de las concesiones, permisos y autorizaciones actualizado que de conformidad con la legislación aplicable le corresponde a esa Secretaría. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

SEGUNDO.- El Registro Público Estatal del sistema de transporte en el Estado. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

TERCERO.- Los resultados del Programa Estatal de Acreditación y Certificación de conductores y operadores del sistema de transporte público. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

CUARTO.- Los resultados del programa estatal de verificación vehicular sobre emisiones contaminantes. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

QUINTO.- Las sanciones impuestas por el incumplimiento de acuerdo con las normas jurídicas y administrativas en la publicidad en el servicio de transporte. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

SEXTO.- El registro de las pólizas de seguro vigente para proteger y asegurar la vida de sus usuarios, del conductor y de terceros, así como para responder por los daños que pudieran ocasionarse por accidentes ocurridos durante la prestación del servicio

relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

SÉPTIMO.- La documental que acredite los operativos y demás actividades necesarias para vigilar la prestación del servicio de transporte e inspeccionar los vehículos e infraestructura afecta al mismo. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

OCTAVO.- La constancia de las infracciones y sanciones a la presente Ley y su Reglamento, lo por sus actuaciones correspondientes. Así mismos las retenciones de la licencia de conducir del conductor, tarjeta o placas de circulación del vehículo o el retiro y aseguramiento del propio vehículo, motivo de las mismas. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

NOVENO.- La constancia de los exámenes médicos y de detección de consumo de bebidas alcohólicas y drogas a los conductores y los resultados sobre la aptitud o no, para realizar con la adecuada eficiencia y seguridad las funciones inherente a sus actividades. Así mismo cuántos fueron suspendidos de sus derechos por resultar positivo en el examen de detección de consumo de bebidas alcohólicas o alguna droga. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

DÉCIMO.- La documental que acredite la inspección de los vehículos del servicio de transporte, conforme al programa de inspección. En su caso si llego a darse el supuesto del retiro del vehículo. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

DÉCIMO PRIMERO.- La documental que acredite si se realizaron inspecciones extraordinarias a los vehículos del servicio de transporte, motivo del conocimiento de alguna situación que haya puesto en riesgo la seguridad, higiene o comodidad del usuario o se alteren las especificaciones del vehículo. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- La información relativa del Registro Público Estatal de Transporte, que contenga al menos: los concesionarios; los operadores del transporte público; los vehículos del servicio público; la Red de rutas y las agrupaciones de prestadores de servicios de transporte concesionado. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

DÉCIMO TERCERO.- La evidencia de que todo vehículo del servicio público de transporte está inscrito en el Registro Estatal, es un distintivo de alta en el servicio. El vehículo que no cuente con el distintivo de alta correspondiente no podrá prestar el servicio de transporte, y será retirado sin perjuicio de las sanciones que procedan. La documental que acredite cuál es el distintivo y cuántos vehículos cuentan con el mismo. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

DÉCIMO CUARTO.- Una de las obligaciones de los prestadores del servicio público es contar con los seguros para la protección de usuarios y su carga, en los términos que esta Ley y su Reglamento. La documental pública donde se pueda verificar la póliza de seguros de cada vehículo para que pueda hacerse efectiva en su caso. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo. -----

DÉCIMO QUINTO.- La documental pública de los acuerdos y convenios suscritos entre los concesionarios y el Gobernador del Estado y/o la Secretaría, tendientes a mejorar el servicio. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo.-----

DÉCIMO SEXTO.- La documental pública o fotográfica que acredite la colocación dentro del vehículo en un lugar visible para el usuario del servicio, de la credencial de conductor registrado y la constancia de capacitación. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo. -----

DÉCIMO SÉPTIMO.- Los usuarios del servicio de transporte tienen derecho al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio. La documental que acredite en donde puede hacerse efectivo este derecho cuando se presente esta circunstancia. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo. -----

DÉCIMO OCTAVO- La documental pública que acredite las sanciones impuestas por infringir las disposiciones legales y que hayan derivado en los siguientes supuestos: Multa de tres a trescientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Oaxaca; Retiro y aseguramiento de vehículos; Suspensión de las licencias de conducir hasta por ciento ochenta días; Suspensión de la concesión o permiso hasta por noventa días; Cancelación de la licencia de conducir. Relativo a la modalidad de transporte señalada en su acuerdo. -----

**Sexto:** En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante -----

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En términos del considerando **Primero** de ésta Resolución, éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Recurso de Revisión. -----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73 fracción III, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 57 fracción III, primer párrafo del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en la presente Resolución, este Consejo General considera fundados los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le **ordena** que proporcione la información requerida por [REDACTED] en su solicitud de información con número de folio [REDACTED] de acuerdo a lo establecido por el **Considerando Quinto**.-----

**TERCERO.-** Para el supuesto en que la información solicitada por Ciudadano [REDACTED] no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Subcomité de Información deberá declarar la respectiva inexistencia debidamente fundada y motivada, para lo cual deberá demostrar que ha adoptado todas las medidas a su alcance y realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todas las áreas que integren el Sujeto Obligado, debiendo hacer entrega del acta correspondiente al ahora Recurrente para brindarle seguridad y certeza.-----

**CUARTO.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 53 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente interprete las solicitudes de información que le sean realizadas y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.-----

**QUINTO.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**SEXTO.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución,

informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**SEPTIMO: Protección de Datos Personales.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo previsto en los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**OCTAVO.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerando sexto de la presente Resolución.-----

**NOVENO.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-----

**DECIMO.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente  
**Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa**  
Comisionado  
**Lic. Juan Gómez Pérez**  
Comisionado  
**Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes**  
Secretario General de Acuerdos  
**Lic. José Antonio López Ramírez**

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos